



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: JOSÉ REINALDO ORTÍZ MOLANO
RADICADO: 2022-00135-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de abril de 2022. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvasse proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por intermedio de apoderado presentó la señora CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ CARRILLO, pero se advierte que a este Juzgado no le compete conocer la misma, por las siguientes razones:

El art. 152 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

“...La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”

El art. 306 del C. G. del P., establece:

“...Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Revisados los hechos y los anexos de la demanda, se observa que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 17 de julio de 2017, proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad con radicado 2015-00534, resolvió entre otros aspectos, la fijación de la cuota de alimentos que se está ejecutando contra el señor JOSÉ REINALDO ORTÍZ MOLANO

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la normativa citada, la demanda ejecutiva debe surtirse dentro del mismo expediente en que se profirió la condena. Por lo cual, para el caso que nos ocupa, la misma debe ser adelantada ante el Juzgado Segundo de Familia del círculo Villavicencio.

Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado antes mencionado.

Se advierte que se provoca el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente. En razón de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda interpuesta por CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ CARRILLO contra JOSÉ REINALDO ORTÍZ MOLANO, en



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: JOSÉ REINALDO ORTÍZ MOLANO
RADICADO: 2022-00135-00

razón a que por la regla especial de competencia este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos por competencia, al Segundo de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la misma dentro del proceso de investigación de paternidad con radicado 500013110002 20150053400, promovido por CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ CARRILLO contra JOSÉ REINALDO ORTÍZ MOLANO, donde se fijó la cuota alimentaria que aquí se ejecuta.

TERCERO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se declare a su vez incompetente.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 016 del 2 de mayo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria